

## RESPONSABILIDAD CIVIL: TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL CRÉDITO

**Ángel Muñoz Marín**

*Fiscal (Fiscalía General del Estado)*

---

### EXTRACTO

Los herederos del perjudicado fallecido como consecuencia de un accidente de circulación tienen derecho a reclamar en calidad de tales las indemnizaciones que le hubieren correspondido a este, por el tiempo que el mismo sobrevivió.

**Palabras claves:** accidente de circulación, indemnización, baremo y herederos.

---

*Fecha de entrada: 12-05-2013 / Fecha de aceptación: 13-05-2013*

## LIABILITY: CREDIT INHERITANCE

---

### ABSTRACT

The heirs of the injured died following a road accident are entitled to claim such as the compensation that would have corresponded to it, by the time that it survived.

**Keywords:** motor accident, compensation, scale and heirs.

---

## ENUNCIADO

El 5 de septiembre de 2011, sobre las 17.00 horas, circulaba Amador por la carretera comarcal S-xxx, en su vehículo modelo xxx y matrícula xxx, a una velocidad de 60 km/h, cuando al llegar a la altura del km 167 fue embestido frontalmente por el vehículo-furgoneta modelo yyy, matrícula yyy, y conducido por su propietario, Rodolfo, que lo conducía a una velocidad excesiva –100 km/h– en un tramo limitado a 80 km/h, invadiendo el carril ocupado por el vehículo de Amador, como consecuencia de realizar un adelantamiento indebido en una zona de línea continua y en un cambio de rasante, ignorando la señal que prohibía realizar en dicha zona adelantamiento alguno. Como consecuencia del accidente, Amador sufrió gravísimas lesiones, mientras que Rodolfo sufrió heridas de carácter leve. En el momento del accidente, Amador contaba con 20 años de edad, viviendo con su madre en el domicilio de esta, siendo la misma su única heredera.

El vehículo de Amador, así como el vehículo de Rodolfo, estaba asegurado, mediante seguro voluntario, en la misma compañía aseguradora.

Como consecuencia del accidente, Amador estuvo ingresado en un centro hospitalario hasta el 6 de mayo de 2012, fecha en la que recibió el alta definitiva. Por el médico-forense se emite el 30 de mayo de 2012 un informe médico en el que reconoció a Amador un periodo de baja de 244 días (todos ellos de ingreso hospitalario), quedándole secuelas fisiológicas valoradas en 90 puntos y estéticas en 35 puntos; se incide en el informe en la necesidad de ayuda permanente de una tercera persona para realizar las actividades más esenciales de la vida, lo que supondría el reconocimiento de la situación de gran invalidez.

Se tramitan en el Juzgado de Instrucción Diligencias Previas, en el curso de las cuales se persona Amador en concepto de perjudicado con abogado y procurador. Por su representación se presenta, con fecha 7 de junio de 2012, escrito en el que se solicita se preste fianza por la compañía aseguradora por importe de xxx, por los perjuicios sufridos, con el siguiente desglose de cantidades:

- Indemnización por incapacidad temporal: 16.587,12 euros.
- Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes –secuelas–: por las fisiológicas, 285.557,4 euros, y por las estéticas, 60.814,25 euros.
- Ingresos netos por trabajo personal –factor de corrección de la tabla IV de perjuicios económicos–: 34.637,16 euros.

- Daños morales complementarios: 90.705,42 euros.
- Incapacidad permanente absoluta: 160.000 euros.
- Gran invalidez: 362.821,67 euros.
- Daños morales y familiares: 136.058,13 euros.
- Adecuación de la vivienda: 92.882,35 euros.

Con fecha 25 de junio de 2012 Amador fallece como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente. Con fecha 9 de julio de 2012, la madre del mismo se persona, como acusación particular en la causa, en calidad de perjudicada y heredera. Posteriormente en el escrito de calificación en concepto de responsabilidad civil solicita la misma indemnización, en calidad de heredera, que recogía el escrito presentado por la representación de su hijo fallecido el 7 de junio de 2012, a lo que añade el importe de 99.775,96 euros como perjudicada.

### *Cuestiones planteadas:*

¿Es correcta la solicitud de indemnización solicitada por la madre de Amador?

## **SOLUCIÓN**

El caso práctico planteado va a ser abordado, exclusivamente, desde la óptica de la responsabilidad civil que se derivaría del hecho punible acaecido, pero sin entrar en consideraciones de carácter penal, esto es, los posibles delitos que se hubieran podido cometer. Ciertamente se hará mención a cuestiones de carácter procesal, pero en tanto en cuanto tengan relación directa con la solución que haya de darse a la cuestión planteada.

El supuesto fáctico se puede resumir, de forma un tanto simplista, pero que nos puede servir para centrar el foco del debate, en las siguientes consideraciones: se produce un accidente de tráfico entre dos vehículos, el conducido por Amador –que resulta gravemente lesionado, falleciendo meses después como consecuencia del mismo– y el conducido por Rodolfo, que resulta con heridas de carácter leve, y que de los datos que se manejan parece ser el causante del mismo. Tras incoarse el pertinente procedimiento penal –diligencias previas–, Amador se persona en calidad de acusador particular, reclamando una indemnización por los diferentes perjuicios sufridos. Durante la tramitación del procedimiento penal, y cuando el mismo se encuentra aún en fase de diligencias previas, Amador fallece, personándose su madre en la causa como acusación particular en su condición de perjudicada y heredera.

En cuanto a la personación como acusación particular del lesionado-perjudicado, no cabe duda de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), el mismo puede personarse en la causa asistido por abogado y procurador hasta el momento anterior al trámite de calificación del delito –art. 110 de la LECrim.–, aunque la Sala II del Tribunal Supremo viene estableciendo una doctrina que permite la personación de la acusación particular incluso en el mismo acto del juicio oral (SSTS 271/2010, de 30 de marzo, 170/2005, de 18 de febrero, y 1140/2005, de 3 de octubre); en tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 271/2010 señala: «Sin retroceder en el procedimiento, que no puede paralizarse ni interrumpirse por dejación del ejercicio de derechos por la víctima, no hay obstáculo para que si comparece en el juicio oral, acompañado de su abogado, se permita su personación *apud acta* incorporándose al juicio con plenitud de derechos y con posibilidad de presentar conclusiones, si las lleva preparadas, adherirse a las del Ministerio Fiscal o a las de otras acusaciones y cumplir el trámite de conclusiones definitivas». Una vez fallecido Amador, es obvio que cesa su personación en el procedimiento; pero en este caso su madre comparece en el procedimiento como acusación particular en calidad de perjudicada y «heredera», se nos dice en el relato de hechos. En cuanto a su posibilidad de comparecer como perjudicada por el fallecimiento de su hijo no hay duda de que está amparada por los preceptos de la LECrim. –art. 110–, y en cuanto a la posibilidad de su personación como heredero, parece permitir la el artículo 279 de la LECrim. al referirse al supuesto del fallecimiento del querellante, así, señala el precepto que: «Se tendrá también por abandonada la querrela cuando, por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no comparece ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los treinta días siguientes a la citación que al efecto se hará, dándoles conocimiento de la querrela».

Una vez centrada la cuestión planteada, la pregunta que hay que contestar es si pueden los herederos de una víctima de un accidente, en este caso de tráfico, que fallece como consecuencia del mismo una vez que ha recibido el alta definitiva, reclamar en concepto de herederos las indemnizaciones que le hubieren correspondido a aquel. La segunda pregunta a contestar será la de si, en caso de que la primera cuestión tuviera una respuesta afirmativa, ¿qué cantidades de las reclamadas o a las que tenía derecho a percibir la víctima pueden ser reclamadas por los herederos y cuál sería la cuantía de las mismas?

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) número 1507/1998, de 7 de diciembre, daba una respuesta afirmativa. El supuesto de hecho que se resolvía –con aplicación del derogado Código Penal de 1973– era si tras el fallecimiento de la esposa de la víctima de un homicidio –que había estado personada en el causa como acusación particular– podía su madre (suegra de la víctima) en calidad de heredera, que no de perjudicada, recibir las cantidades a que tenía derecho su hija (esposa de la víctima). El Tribunal Supremo concluye que «con el reconocimiento del daño moral y la cualidad de perjudicada a la esposa de la víctima del delito, quedó constituido un derecho que, con independencia del momento de su cuantificación, poseía aptitud para ser integrado en el patrimonio de la persona concreta que sufrió o padeció aquel perjuicio. En su consecuencia, con base en el soporte normativo penal mencionado, el juego de lo dispuesto en los artículos 659 y 661 del Código Civil y las previsio-

nes normativas contenidas en el artículos 24.1 y 33.1 de la Carta Magna, rechazamos el recurso homologando así en toda su intensidad argumental y extensión resolutive la sentencia recurrida».

Conviene precisar que el soporte normativo al que se refiere la sentencia reseñada es el artículo 105 del derogado Código Penal de 1973, que recogía: «La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable. La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado». Al margen de la no existencia en el Código Penal de 1995 de un precepto similar al referido 105, hay que afirmar que la simple aplicación de los artículos 659 y 661 del Código Civil hace llegar irremisiblemente a la misma solución. Establece el artículo 659 del Código Civil que: «La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen con su muerte»; por su parte el artículo 661 del Código Civil señala que: «Los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones». Por tanto, al no haberse producido el fallecimiento de la víctima del accidente de tráfico de una manera inmediata, sino que ha sobrevivido durante 9 meses, los perjuicios que haya sufrido aquella desde el momento del accidente hasta la fecha del óbito, han generado un crédito resarcitorio que se integra en el patrimonio del causante y por tanto es apto para transmitirse a los herederos.

De cualquier forma, la afirmación anteriormente efectuada precisa de alguna matización. Es cierto que el derecho que tiene la víctima al resarcimiento nace desde el momento mismo en que se ha producido el accidente, y que el mismo queda incorporado a su patrimonio y es por tanto objeto de transmisión mortis causa a sus herederos; igualmente, en el momento en que se produce el alta médica quedan consolidadas las lesiones y, finalmente, una vez que el médico forense emite su informe quedan cuantificadas las lesiones. Ello podría dar lugar a pensar que si el derecho al crédito resarcitorio había nacido, y respecto del mismo se encontraban fijadas las bases para su cuantificación, el total del mismo pasaría íntegro a sus herederos.

La Sala I del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la cuestión planteada en la Sentencia del Tribunal Supremo número 535/2012, de 13 de septiembre, que concluye que si el fallecimiento de la víctima de un accidente laboral trae su causa del propio accidente, los herederos de la víctima tienen la legitimación para reclamar por los perjuicios sufridos; distinguiendo según se trate de las indemnizaciones derivadas por la incapacidad temporal de las derivadas de la incapacidad permanente, siempre que esta última se haya consolidado. Sin embargo, la doctrina que sienta dicha sentencia vas más allá al añadir que la indemnización deberá fijarse proporcionalmente en función al tiempo de supervivencia de la víctima.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, hay que realizar las siguientes consideraciones: en el caso de las indemnizaciones por la incapacidad temporal –recogidas en la tabla V del baremo contenido en el TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el RDLeg. 8/2004, de 29 de octubre–, las mismas se transmiten en su integridad a los herederos (madre de Amador), esto es, la cantidad de 16.587,12 euros que solicitaba la representación de Amador en su escrito de fecha 7 de junio de 2012, y ello, por-

que las mismas se otorgan en función de los días de incapacidad –hasta que se consigue el alta médica– habiendo quedado definitivamente establecidos los días de incapacidad antes del fallecimiento de la víctima.

Hay que precisar que estaremos trabajando sobre el baremo del año 2012. A este respecto, y en relación con la fecha del baremo que se ha de aplicar, las jurisprudencias de la Sala I y de la Sala II del Tribunal Supremo no coinciden, ya que mientras la primera (SSTS, 1.ª, n.ºs 429 y 430 de 17 de abril de 2007) asevera que hay que aplicar el baremo vigente en el momento del hecho en cuanto a la determinación de las circunstancias concurrentes en la víctima –edad, circunstancias personales, etc.–, mientras que el valor del punto y las cantidades concretas por día de sanidad serán las que correspondan al baremo vigente en el momento en que se consolidan las lesiones, que corresponderá con el momento en que emita el parte médico de sanidad. La Sala de lo Penal –STS n.º 232/2008, de 24 de abril– da una solución diferente al señalar: «Se sostiene en el recurso que debieron aplicarse los baremos vigentes al tiempo del hecho y no los que estaban al de la sentencia. Pero no puede dejarse de tener en cuenta que las deudas indemnizatorias son deudas de valor, que han de acomodarse al valor real cuando se hagan efectivas a los perjudicados, lo que no tiene que resultar incompatible con los intereses penitenciales a que se refiere el artículo 20 de la LCS. Véanse las Sentencias de 20 de diciembre de 2000 y 15 de noviembre de 2002». Aplica pues el baremo vigente al momento de dictar sentencia. Por su parte, la jurisdicción social (STS, 4.ª, de 17 de julio de 2007) entiende que si lo que se pretende es reparar íntegramente el daño causado, el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño, que es el momento en que se dicta la sentencia de instancia.

Nosotros, como adelantábamos, utilizamos el baremo de 2012 en función de que es la fecha en que la representación de Amador presenta el escrito con la baremación de las lesiones. Esas cifras, en función del año en que se dictara la sentencia en el Juzgado de los Penal, tendrían que ser actualizadas.

La segunda de las partidas solicitadas es la relativa a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes –secuelas– recogidas en la tabla III del baremo, que establece una puntuación que se asigna a cada secuela en función de la gravedad de la misma, atendiendo a un exclusivo criterio biológico-funcional, sin que se tengan en cuenta factores como la edad, profesión, etc. También se encuentran incluidas las secuelas derivadas del perjuicio estético. En este apartado, la representación de Amador solicitaba una indemnización de 285.557,4 euros por las secuelas fisiológicas y 60.814,25 euros por las estéticas (346.371,65 en total); el pedimento de dichas cantidades se calcula en función de la edad de la víctima, que en este caso son 20 años, y la esperanza de vida que pudiera tener. Al no haber sobrevivido más que 9 meses desde el accidente, habrá que proceder a calcular la indemnización en función de dicho periodo. El problema que surge entonces es el de determinar, a fin de realizar la oportuna regla de tres, qué límite de edad hay que fijar como el de esperanza de vida que habría tenido el lesionado, en el entendimiento que se hubiera recibido la misma indemnización en el caso de que hubiera sobrevivido 65 o más años (tomamos esta edad en consideración porque es el límite mínimo del que se

parte en la tabla III en la última de sus filas). Sin embargo, a la hora de realizar la regla de tres no se producirá el mismo resultado si se toman como fecha los 65 años, los 70 o los 80, ya que a mayor extensión de la esperanza de vida menor cantidad se obtendría al aplicar la rebaja proporcional. Entendemos que un criterio adecuado podría ser el de tomar como esperanza de vida que ha establecido la Organización Mundial de la Salud para España, cifrada en 82,2 años. Por tanto, desde los 20 años a los 82 años hay 62 años, que hacen un total de 744 meses, por lo que la regla de tres sería la siguiente:

744 meses .....	346.371,65
9 meses .....	X

$$X = 4.189,97 \text{ euros.}$$

Sucede, sin embargo, que aplicando dicho criterio, que es el que parece proponer la Sentencia del Tribunal Supremo 535/2012, en el caso de que la víctima-perjudicado hubiera contado con 40 años de edad, y habiendo sobrevivido los mismos 9 meses, la indemnización sería mayor; ya que de 40 años a 82 años hay 42 años, que hacen un total de 504 meses, por lo que la regla de tres sería la siguiente:

504 meses .....	346.371,65
9 meses .....	X

$$X = 6.185,20 \text{ euros.}$$

Ello supone una solución a todas luces injusta, ya que quien pudiera tener más esperanza de vida ve reducida de forma importante la cantidad a percibir y por tanto a ingresar en su patrimonio y, en consecuencia, poder transmitir a sus herederos. Esa diferencia se incrementaría aún más en el caso de que el accidentado hubiera contado con 65 años de edad. De cualquier forma, parece ser esa la línea mantenida por el Tribunal Supremo, si bien hay que precisar que la referida sentencia parece contabilizar a los efectos de la regla de tres en este apartado no los 82 años de la esperanza media de vida en España, sino la de 65 años, al entender, quizás, que a partir de los 65 años la indemnización a recibir sería la misma fuera cual fuera la edad del fallecimiento (67, 70, 80, etc.). Si aplicáramos los 65 años como fecha tope de supervivencia, la cuantía resultante sería notablemente superior, ya que la regla de tres se configuraría de la siguiente manera (de 20 a 65 años hay 45 años, que suman un total de 540 meses):

540 meses .....	346.371,65
9 meses .....	X

$$X = 5.772,86 \text{ euros.}$$

También es cierto que podrían manejarse, para hacer más «justa» esa rebaja proporcional, tablas distintas, así se podría trabajar con una esperanza de vida ajustada a la real de una persona que sufre las secuelas que padece la víctima en cuestión, sobre la base de estudios científicos que al respecto se han venido realizando.

La tercera de las cantidades reclamadas es la relativa a los ingresos netos por trabajo personal, recogido en la tabla IV como factor de corrección y que tiene como objeto resarcir el lucro cesante. Se solicitaba por la representación de Amador la cantidad de 34.637,16 euros, que resultaba de aplicar, por tratarse de una víctima en edad laboral que no justifica ingresos, el 10% de lo solicitado por la indemnización básica por secuelas, que recordemos que era 346.371,65 euros. Tras la reducción proporcional que se ha realizado en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que la cantidad a que tendría derecho era de 4.189,97 euros, la cantidad a percibir por esta partida sería de 418,9 euros.

La cuarta de las cantidades solicitadas era la relativa a los daños morales complementarios recogida como factor de corrección en la tabla IV, que indemniza el daño moral, y es de aplicación cuando una sola de las secuelas exceda de 75 puntos o todas las determinadas superan los 90 puntos. Siguiendo una rebaja proporcional en función del tiempo de supervivencia, que ha sido de 9 meses, y utilizando la regla de tres ya reseñada, obtendríamos la siguiente cantidad:

744 meses .....	90.705,42
9 meses .....	X
X = 1.097,24 euros.	

En quinto lugar se solicitaba por la incapacidad permanente absoluta, recogida como factor de corrección en la tabla IV que viene a indemnizar el lucro cesante, esto es, la incapacidad para desarrollar, como consecuencia de las secuelas padecidas, las ocupaciones habituales, ya sean profesionales o no profesionales, la cantidad de 160.000 euros. Aplicamos la misma regla de tres, obteniendo la siguiente cantidad:

744 meses .....	160.000
9 meses .....	X
X = 1.935,48 euros.	

En sexto lugar se solicitaba por gran invalidez, recogida como factor de corrección en la tabla IV, y que viene a paliar el daño emergente por los gastos a desembolsar al necesitar el perjudicado ayuda para la realización de las actividades más esenciales de la vida, la cantidad de 362.821,67 euros. Aplicamos la misma regla de tres:



744 meses ..... 362.821,67

9 meses ..... X

X = 4.388,97 euros.

En séptimo lugar se solicitaba como daños morales y familiares, recogido como factor de corrección de la tabla IV, y que viene a indemnizar la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, la cantidad de 136.058,13 euros. Es claro que dicha cantidad deberá ser igualmente rebajada proporcionalmente en función del tiempo que duró dicha situación. Aplicamos la misma regla de tres:

744 meses ..... 136.058,13

9 meses ..... X

X = 1.645,86 euros.

Finalmente, se solicitaba en concepto de adecuación a la vivienda, recogido como factor de corrección en la tabla IV, la cantidad de 92.882,35 euros. Se trata de una de las denominadas indemnizaciones finalistas, y respecto a la misma, para poder percibir dicha cantidad habría que justificar que en el periodo de esos 9 meses de supervivencia se han realizado dichos gastos. En caso contrario, no habría lugar a su satisfacción.

Conviene precisar, antes de pasar a referirse a la siguiente cuantía, que la referida Sentencia del Tribunal Supremo 535/2012 establece que sobre las cantidades totales a percibir, habría que incrementar las mismas en un 10%, en la consideración de que el mayor sufrimiento de una víctima se concentra en los primeros momentos de padecer las lesiones.

En cuanto a la cantidad de 99.775,96 euros que solicita la madre de Amador en concepto de perjudicada con arreglo a la tabla I del baremo, señalar que no existe duda alguna de la posibilidad de recibir la misma, ya que dicha cantidad se recibe en un concepto distinto, no como heredera como las anteriores, sino como perjudicada.

En definitiva, la madre de Amador puede comparecer como acusación particular como perjudicada, y también se encontraría legitimada para reclamar en concepto de heredera las cantidades a que tendría derecho su hijo fallecido como consecuencia del accidente, pero con las rebajas proporcionales a que hemos hecho referencia.

### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Código Civil, arts. 658 y 661.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 109, 110 y 279.

- RDLeg. 8/2004 (TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor).
- STS (Sala I) 535/2012, de 13 de septiembre.
- SSTS (Sala II) 232/2008, de 24 de abril, y 1507/1998, de 7 de diciembre.
- STS (Sala IV) de 17 de julio de 2007.